



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 215-2024-MDY

Yura, 27 de diciembre del 2024

VISTOS: El Informe N° 00112-2024-MDY/PPM, de Procuraduría Pública Municipal, Informe Técnico N° 00027-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 00757-2024-OGAJ-MDY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído N° 01034-2024-GM-MDY, de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordado con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el marco normativo de las causales de nulidad, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y el numeral 3) dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10. De igual manera, el numeral 4) de dicho artículo, señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, del proceso de nombramiento del año 2019, a través de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30789, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, se autorizó excepcionalmente el nombramiento a personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de publicación de la precitada ley, ocupen plaza orgánica presupuestada por un periodo no menos de (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad aplicable.

Que, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en adelante, SERVIR, emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13 de junio de 2019, que formalizó el Acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba el: "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". En el precitado lineamiento se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos que deberían observar las entidades conforme se detalla a continuación:

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. Alcance Las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades de la Administración Pública que cuenten con personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. No se encuentran comprendidas dentro del presente Lineamiento, aquellas entidades públicas que hayan aprobado su Cuadro de Puestos de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Entidad (CPE) en el marco del proceso de tránsito al régimen establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

3.2. Personal comprendido

3.2.1. Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.2.2. El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad. Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que: i. Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. ii. Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que estos hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.3. Personal no comprendido

No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos: a. Cargos directivos o de confianza, b. Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos, c. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales, d. Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental, e. Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.

3.4. Nombramiento

El nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento. El personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

3.5. Requisitos para el nombramiento

La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento. Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud — Declaración Jurada (Anexo 01).
- Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.
- Cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).

4. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

4.2. De la verificación de los requisitos

4.2.1. Presentada la solicitud, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para realizar la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 3.5 del presente Lineamiento.

4.2.2. La Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, efectúa la evaluación correspondiente con la información obrante en el legajo personal del servidor, que se encuentra en custodia de la entidad pública donde solicita ser nombrado.

4.2.3. Dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la revisión de las solicitudes, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, publicará el "Cuadro Final de Resultados", en un lugar visible de la entidad y/o en el portal institucional. La publicación se realiza por un periodo de tres (3) días hábiles, para conocimiento de los interesados. En el "Cuadro Final de Resultados", constarán los nombres y apellidos del





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA

personal administrativo que será nombrado, el nivel y la plaza orgánica en que será nombrado, así como la denominación del órgano y/o unidad orgánica a la que pertenece.

Que, mediante Informe N° 00112-2024-MDY/PPM, Procuraduría Pública Municipal, señala que en relación a los nombramientos analizados se ha infringido el principio de legalidad al no evaluarse los requisitos legales contenidos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE que establecía los requisitos, condiciones y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de las atribuciones previstas por la Centésima Vigésima Novena Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en ese sentido se tiene que:

- La servidora FLOR LILIANA HUANQUI TURPO nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 393-2019-MDY en la plaza orgánica de especialista administrativo I en la Unidad Orgánica de Gerencia de Desarrollo Social, clasificación SP-ES nivel I no cumple con:
 - Lo indicado en el numeral 3.4 del lineamiento donde la incorporación se efectúa en la plaza orgánica presupuestada que el servidor contratado se encuentre ocupando al momento de presentar su solicitud, ya que este sería en el puesto de Subgerente de salud, educación y deporte y no como subgerente de bienestar social y registro civil como indica en su solicitud.
- El servidor EDWIN ALVARO HUAYPUNA CCALLA nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 392-2019-MDY en la plaza orgánica de ejecutor coactivo en la Unidad Orgánica de Gerencia de Administración Tributaria, clasificación SP-ES nivel I no cumple con:
 - Acreditar el periodo de contratación por un periodo no menor de (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados a la entrada en vigencia de la LPSP (01 de enero del 2019); asimismo, no cumple requisitos establecidos en el numeral 3.4 del lineamiento, debido a que, el servidor venía ocupando la plaza de Sub Gerente de la Subgerencia de Gestión Ambiental al 01 de enero del 2019.
- La servidora GIOVANNA PILAR ACROTA HUAMAN nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 394-2019-MDY en la plaza orgánica de Asistente administrativo II Órgano de Apoyo en la Unidad Orgánica de Gerencia de Administración Financiera, clasificación SP-ES nivel II no cumple con:
 - Acreditar que para entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 201, esto es 1 de enero 2019, se encontraba prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- El servidor JOSÉ ANTONIO JARA CCAPA nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 396-2019-MDY en la plaza orgánica de Chofer en la Unidad Orgánica de Gerencia de Desarrollo Sostenible, clasificación SP-ES nivel I no cumple con:
 - Acreditar el cumplimiento de lo indicado en el lineamiento 3.4 donde la incorporación se efectúa en la plaza orgánica presupuestada que el servidor contratado se encuentra ocupando al momento de presentar su solicitud, ya que este sería en el puesto de chofer en la Subgerencia de Gestión Ambiental y no como chofer de la Subgerencia de Transporte y Máquina y/o Oficina de Equipo Mecánico como indica en su solicitud.

Asimismo, refiere que los actos administrativos referidos adolecen de serios vicios de nulidad por lo que son pasibles de ser impugnados en la vía judicial, en tal sentido es necesario salvaguardar el derecho de los servidores comprendidos para cuyo efecto es necesario se les comunique las observaciones detalladas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Que, respecto al agravio al Interés público en el presente caso, debe puntualizarse que, el numeral 3 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es la finalidad pública, debiendo adecuarse a las finalidades del Interés público; es decir, no se puede actuar a favor de un tercero. Este es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades competentes.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del 05 de julio de 2004, recaída en el Exp. N° 090-2004-AA/TC, en su fundamento 11, señala que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Que, respecto del agravio de la legalidad administrativa, la primera condición que dispone el TUO de la LPAG, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad. Así, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5° del TUO de la LPAG, en su numeral 5.1, establece que: "El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad". Asimismo, el numeral 5.2 del referido artículo señala que: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Que, en virtud del principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, la emisión de las resoluciones de nombramiento del personal 276 de la Municipalidad distrital de Yura, del periodo 2019 y 2020, se advirtió que la Oficina de Recursos Humanos, no cumplió con realizar la evaluación y verificación rigurosa de los requisitos exigidos en el numeral 3.5 de los Lineamientos de la Ley N° 30879.

Que, respecto del agravio al interés público, como condición necesaria para declarar la nulidad de oficio de un acto que incurre en causal, señalamos que este se concreta en la vulneración de normas constitucionales y legales.

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 11) de la STC N° 90-2004-AA/TC, aborda el interés público en los siguientes términos: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Que, la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Que, el interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno: "Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N° 008, enero- marzo de 1976, plantea que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente".

Que, si bien hemos definido con precisión los vicios y la causal de nulidad, también es cierto que la facultad para declarar la nulidad en instancia administrativa ha prescrito, siendo necesario la activación de mecanismos de control jurisdiccional. Por tanto, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde iniciar la acción judicial en vía de proceso contencioso administrativo; para tal efecto, debemos satisfacer la exigencia prevista en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, el cual prescribe: "Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso".

Que, también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, al respecto y atendiendo lo mencionado en el artículo 213.3 y 212.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el autor Morón (2020) establece que: "(...) la Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a las entidades administrativas a fin de que estas soliciten la anulación de un acto propio que, por el transcurso del plazo prescriptorio, cuando ellas mismas ya no lo pueden anular en sede administrativa, ejerciendo su clásica potestad de autotutela. No obstante, en caso transcurriera el plazo previsto para ejercer dicha facultad, la misma entidad aún posee una facultad sucesiva de demandar la nulidad de su propio acto en la vía judicial, a través de la interposición del proceso contencioso administrativo de lesividad".

Que, en el presente caso, como se mencionó previamente, al contravenir lo estipulado en el numeral 3.5 de los Lineamientos de la Ley N° 30879, la Municipalidad incumplió con evaluar el perfil de cada administrado, al momento de emitir las Resoluciones de nombramiento; lo que generó la ausencia de una adecuada motivación en las Resoluciones N° 394-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, N° 392-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 393-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 396-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019, sin embargo, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, atendiendo que ya transcurrieron más de dos (02) años de consentido el mismo, se debe proceder a demandar la nulidad frente al Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, conforme el artículo 213.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deberá de declararse la LESIVIDAD de las Resoluciones N° 394-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, N° 392-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 393-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 396-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019.

Que, mediante Informe Técnico N° 00027-2024-MDY-GM-OGA/RRHH de la Oficina de Recursos Humanos, señala que está acreditado que las Resoluciones de nombramiento de los servidores Flor Liliana Huanqui Turpo, Edwin Álvaro Huaypuna Ccalla, Giovanna Pilar Acrota Huamán, José Antonio Jara Ccapa, se encuentran viciadas de nulidad y habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, por lo que cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público, satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 00757-2024-OGAJ-MDY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que se declare la LESIVIDAD de las Resoluciones N° 394-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, N° 392-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 393-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 396-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe, se derive todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que actúe conforme a lo estipulado en el artículo 213.4 del TUO. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, demandando la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Proveído N° 01034-2024-GM-MDY, de Gerencia Municipal; remite el Informe N° 00757-2024-OGAJ-MDY de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de proyectar la resolución que corresponda.

Estando a lo expuesto de conformidad con las atribuciones y las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 que establece.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la lesividad de la Resolución de Alcaldía N° 394-2019-MDY, Resolución de Alcaldía N° 392-2019-MDY, Resolución de Alcaldía N° 393-2019-MDY y la Resolución de Alcaldía N° 396-2019-MDY, de fecha 31 de diciembre del 2019, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.



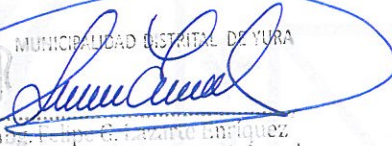
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones asignadas e inicie el proceso judicial de nulidad de las Resoluciones de Alcaldía mencionadas en la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER DE CONOCIMIENTO, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos, Control Patrimonial y TIC la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Abg. Felipe G. Llanos Espinoza
(e) Jefe Oficina General de Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Mirtha Mavel Ruelas Casillas
ALCALDESA